

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales –cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2018 00966 00

De la solicitud que antecede que da cuenta de tener por desistida la excepción de mérito propuesta, se tiene que no es este el momento procesal para su análisis, la misma será tomada en cuenta al momento de resolver de fondo el litigio.

De otra parte y con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponde, se procede a señalar la hora de **las 11:00 AM del día 17 del mes de ABRIL del 2023**, a efectos de llevar a cabo la diligencia programada en auto del 1 de junio de 2021. Esto es la audiencia de que trata el artículo 409 del C.G.P.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la fijada audiencia, acarreará las sanciones procesales a que haya lugar.

De acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha. Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.18**
Hoy 08 de marzo de 2023

La secretaria: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **522a70d6e1ade35ab03a2362ef775c2b8df64c8a595296654c1ec150f08679eb**

Documento generado en 07/03/2023 07:25:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2019-00325-00

De la solicitud justificación de la señora **Liliana Bustamante Restrepo** que antecede, téngase presentada en tiempo, y aceptada como causal de caso fortuito para no asistir a la diligencia, del mismo modo que se pone de presente que la audiencia tuvo lugar el 7 de diciembre de 2022, y la misma se desarrolló, programando nueva fecha para el 4 de mayo de 2023 a partir de las 9:00am.

Póngase a disposición, previa solicitud de quien no compareció a la audiencia, el expediente digital, cuenta de verificar lo realizado en audiencia citada en líneas.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.18**
Hoy 08 de marzo de 2023

La secretaria: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

HMR (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e7b2b681151904146df39aa211593175c3d5ab1fbe66f2b8716d31c49f8d12a**
Documento generado en 07/03/2023 07:26:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2021-00377-00

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que corresponde a un error mecanográfico del despacho, se indica:

En cuanto a los numerales 1 y 2 de la parte resolutive del auto de 13 de octubre de 2022, se dispone indicar:

Deberá indicarse que las medidas cautelares recaen sobre los inmuebles 50C-779062 y 50C-779063 y no como erradamente se indicó, quedando, así las cosas:

Decretar la inscripción de la demanda en el inmueble denunciado como de propiedad de la demandada IMPORMAQUINAS Y EQUIPOS LTDA inscrito a folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-779062 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad. OFÍCIESE.

Decretar la inscripción de la demanda en el inmueble denunciado como de propiedad de la demandada IMPORMAQUINAS Y EQUIPOS LTDA inscrito a folio de matrícula inmobiliaria No 50C-779063 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad. OFÍCIESE.

De otra parte y con relación al recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado JORGE ALBERTO GÓMEZ ZULETA e IMPORMAQUINAS Y EQUIPOS LTDA, con relación al auto que admite la demanda y el auto que decreta medida cautelar, en cuanto a lo concerniente a la falta de requisitos de procedibilidad de los mismos, téngase como un tema altamente agotado y resuelto en recurso de apelación por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, en tal sentido este despacho se abstiene de pronunciarse al respecto por ya haberse discutido dentro de las diligencias.

Ahora bien, con relación a la solicitud de reponer el auto que admite la demanda, en relación a los reparos de **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”** e **“INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE Y DEMANDADO”** se tiene que los mismos aducen medios de defensa de fondo que no deben ser resueltos en recurso de reposición, sino por el contrario, como medios exceptivos que ataquen el fondo del litigio y en tal sentido se debieron exponer.

De la solicitud de control de legalidad, por falta de representación del demandado para actuar dentro de las diligencias, este despacho pone de presente que la parte pasiva ha sido notificada en documento 20 del cuaderno principal digital, y dentro de tal documento se encuentran los anexos que dan lugar a la notificación. En tal sentido, no es procedente analizar la falta de representación, por cuanto se allegó al plenario poder con el lleno de los requisitos legales.

De las excepciones se entiende corrido el traslado, y sobre ellas se resolverá en la etapa procesal correspondiente, del mismo modo que de la demanda de reconvención.

Con el fin de continuar el trámite correspondiente, se señala la **hora de las 09:00 am del día 12 del mes de julio del año 2023**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., a la que deben concurrir las partes.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la fijada audiencia, acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, pues en ella, se decretaran y practicarán las pruebas solicitadas, además de escuchar interrogatorios de oficio.

De acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás

actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha. Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.18**
Hoy 08 de marzo de 2023

La secretaria: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

HMR

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f22e0a049b98cc4da630b3c8e4124dfd821a1e64c1aea112d75064009da5f8**
Documento generado en 07/03/2023 07:26:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C. siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 1100140030-39-2021-00377-00

PROCESO: VERBAL (DECLARATIVO)

DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO LENIS GARCÍA, MARTHA ISABEL LENIS GARCÍA, JOSÉ GUILLERMO LENIS GONZÁLEZ, LESBIA LENIS DE RÍOS GARCÍA, CARMEN ELENA LENIS GARCÍA y MELBA LENIS CARRASQUILLA.

DEMANDADOS: JORGE ALBERTO GÓMEZ y ZULETA IMPORMAQUINAS Y EQUIPOS LTDA (litis consorte necesario)

Se encuentran las presentes diligencias del Proceso Declarativo Verbal (declarativo) promovido por **CESAR AUGUSTO LENIS GARCÍA, MARTHA ISABEL LENIS GARCÍA, JOSÉ GUILLERMO LENIS GONZÁLEZ, LESBIA LENIS DE RÍOS GARCÍA, CARMEN ELENA LENIS GARCÍA y MELBA LENIS CARRASQUILLA** contra **JORGE ALBERTO GÓMEZ y ZULETA IMPORMAQUINAS Y EQUIPOS LTDA (litis consorte necesario)**, para resolver las **EXCEPCIONES PREVIAS** propuestas en oportunidad por los demandados **JORGE ALBERTO GÓMEZ y ZULETA IMPORMAQUINAS Y EQUIPOS LTDA**, a través de su Procurador Judicial y que denominó: 1.) **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** 2.) **CALIDAD DE HEREDERO** 3.) **HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE** (ordinales 6° y 7° del artículo 100 del Código General del Proceso).

FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS

- 1.) **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.** La ley 640 de 2001 en el artículo 35 estableció como requisito previo para acceder a la jurisdicción civil, que se debe acreditar la intención de haber conciliado o demandar el incumplimiento de lo conciliado, ello se estableció como una forma no solo de evitar la congestión judicial, también como un mecanismo de resolución de conflictos entre las partes. Ahora bien, bajo la misma línea, uno de los requisitos dispuestos en la norma procesal (C.G.P.) fue cumplir con lo señalado en la ley citada, dado que, sin ello la demanda debe ser rechazada de plano por el juez de conocimiento.
- 2.) **CALIDAD DE HEREDERO.** No solo basta con alegar la calidad de heredero de determinada persona, sino que, la misma debe ser demostrada de alguna forma, bien sea acreditando el trámite de sucesión, el testamento o en su defecto con el registro civil de nacimiento, ahora bien, pretenden los demandantes sin haber acreditado la calidad de herederos de la señora Aura Lenis Gonzales de Ríos (Q.E.P.D.), que por medio de la presente acción se declare el incumplimiento de algunas obligaciones de la promesa de compraventa suscrita en el año 2010 y su última prorroga y que con ello se obligue a la Sociedad IMPORMAQUINAS & EQUIPOS LTDA., a que firme una escritura pública sobre el porcentaje de unos inmuebles de los cuales no son los titulares de dominio, por cuanto, repito no se ha demostrado su calidad de herederos, por cuanto no se ha adelantado el trámite de sucesión por vía notarial o judicial de la causante Aura Lenis Gonzales de Ríos (Q.E.P.D.), es decir, que no se cumplen con los requisitos señalados en la ley para demostrar la calidad de herederos de la causante bajo ninguna de las condiciones señaladas. Nótese que dentro de los anexos de la demanda ni siquiera se aportó registro civil de los demandantes que demostrará su filiación con la causante, y por tanto no se tiene certeza sobre si son o no los herederos de ella, además,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales –cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

que de adjudicarse la titularidad de ese porcentaje del bien se podría estar vulnerando el derecho a uno o varios terceros., así las cosas no se puede pretender que por el simple hecho de ostentar la vocación hereditaria se pretenda enajenar bienes que no son de su propiedad.

- 3.) **HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE.** “El artículo 1602 del Código Civil señala que el contrato es ley para las partes y que no podrá ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales, bien, de la lectura de la demanda podría creerse que el trámite que se le dio a esta es el correcto, sin embargo, de la lectura del contrato que se allega como prueba se desprende que el demandante erro en el procedimiento, dado que, dentro del contrato de transacción firmado el 15 de diciembre de 2015(mismo que reemplaza los anteriores), se estableció libremente que, en caso de incumplimiento de alguna de las partes, las controversias serian resueltas a través de un proceso ejecutivo por ser una obligación que presta mérito ejecutivo, así se desprende de la lectura del artículo 8° del contrato⁶; por lo que el trámite de la presente demanda no debe ser el del proceso verbal declarativo como lo señala el accionante sino el previsto en el artículo 422 y siguientes del código general del proceso, es decir, por medio de una acción ejecutiva.”

REPLICA DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS, EN EL TRASLADO AL DEMANDANTE

El apoderado demandante guardó silencio al traslado de las excepciones previas, máxime que el mismo se surtió conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022.

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con el ordenamiento procesal, las excepciones previas o dilatorias son aquellas dirigidas a perfeccionar el proceso, mientras que las excepciones de mérito van encaminadas a negar el derecho que se reclama. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que: *“si la excepción tiende a mejorar la forma o a demorar el trámite, perfeccionándolo, es dilatoria (...); y si la excepción tiende a desconocer el derecho reclamado, a enervar la acción o a obtener que se declare extinguida, es perentoria y ataca el fondo de lo planteado por el demandante”*. Por su propia naturaleza, como lo ha señalado esta Corporación, las excepciones previas buscan sanear el proceso y evitar que se produzcan causales de nulidad.
2. Sobre las excepciones previas anota con precisión el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su Libro “Parte General del Proceso-Parte General-”, editado el año 2016, por Dupre Editores, en su página 604, lo siguiente: *“.....En estricto sentido, sólo tienen el carácter de excepción las perentorias, pues son ellas las que se dirigen a contrarrestar la pretensión presentada por el demandante, ya que las previas buscan evitar actuaciones innecesarias remediando ciertas fallas en el proceso; por ello la excepción previa así provenga de la iniciativa del demandado, favorece a las dos partes y no sólo a éste como pudiera pensarse, pues al permitir el saneamiento inicial del proceso se asegura que se adelante sobre bases firmes, ajenas a cualquier posibilidad de nulidad o, también, que la actuación no continúe por no ser del caso adelantarla ya que la excepción previa, en ciertos eventos, pone fin al proceso.....”*.
3. Valga ahora y para tener en cuenta en la decisión de este medio exceptivo dilatorio, lo preceptuado en el ordinal 2° del artículo 101 del Código General del Proceso, que



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales –cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

habla de la oportunidad y trámite de las excepciones previas que dispone: “...2.) *El Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante*”. Lo subrayado y negrilla fuera del texto.

4. El Despacho ha expuesto el concepto que sobre las excepciones previas tiene tanto la Corte Suprema de Justicia como un experto tratadista del derecho procesal civil, así como transcribir lo preceptuado en el ordinal 2° del artículo 101 del Código General del Proceso, para recalcar que la decisión sobre estos medios exceptivos dilatorios (excepciones previas), no comportan ni pueden hacerlo, sobre el derecho pretendido por el Demandante con sus aspiraciones, ya que serían otros medios defensivos los que se deberían utilizar para contrarrestar lo pedido en su demanda por la Parte Demandante en el litigio (o sea, a través de las denominadas excepciones de fondo o perentorias). Maxime cuidado debe tener el Juzgador, cuando se le formula o se le presenta para su decisión, una excepción previa (o dilatoria), ya que debe tener de presente que la finalidad de ella, como bien lo dicen los tratadistas y estudiosos del derecho procesal, es sanear el procedimiento a seguir y que garantice un fallo definitivo exento de nulidades, no decidiendo y ni siquiera analizar o estudiar el derecho o las pretensiones expuestas en la demanda, que se decidirán es en un fallo de fondo que finalice la contienda planteada.

5. Teniendo en cuenta lo expuesto, esta Sede Judicial al analizar las excepciones previas expuestas por la parte demandada y que denominó “1.) **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** 2.) **CALIDAD DE HEREDERO** 3.) **HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE**”, ahondará con sumo cuidado si se configuran los elementos constitutivos de la excepción, ya que en sus manos (del Juez), está declarar la terminación de un proceso judicial, al encontrar probado este medio “defensivo” dilatorio, que como bien lo señala la Corte Suprema de Justicia y los autorizados criterios de expertos tratadistas, no se trata de una defensa del Demandado sino más bien, una acertada colaboración para sanear el litigio en el que están empeñados en resolver ambas partes. Análisis delicado y cuidadoso, para no adentrarse en fallar a través de la excepción previa, el fondo del litigio y de las pretensiones del actor, más cuando con la decisión de la excepción previa planteada, y si ésta prospera, dar por terminado de tajo, el proceso judicial puesto a su consideración.

Pero basta examinar los documentos obrantes en el expediente para tener que ninguna de las excepciones propuestas está llamada a prosperar, como quiera que, de la primera excepción denominada **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** este despacho se abstendrá de pronunciarse, toda vez que los mismos reparos fueron advertidos por esta sede judicial razón por la cual en principio se inadmitió la presente demanda, y por situación resuelta en recurso de alzada el superior dispuso admitir la demanda y continuar con el trámite procesal, en tal sentido resulta temerario seguir ahondando en los mismos presupuestos.

Con relación a la excepción denominada **CALIDAD DE HEREDERO** se deja presente para el apoderado demandado, que tal calidad debe ser tenida en cuenta al momento de determinar el interés de las partes que comparecen al proceso, no obstante para el particular no se pretenden derechos respecto del causante, por el contrario la calidad de los sujetos



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

procesales dentro del presente litigio están determinados dentro de su participación en el contrato objeto del litigio, luego entonces lo que se debe demostrar es su participación contractual mas no la calidad de herederos. Y se encuentra plenamente demostrado en su integridad que los sujetos procesales han sido contratantes para el que se pretende su cumplimiento a través de este proceso verbal.

Y para finalizar, respecto de la excepción denominada **HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE** se desprende de la literalidad del artículo 8 del contrato cláusula que compromete al pago de una suma de dinero en caso de incumplimiento, y que en su tenor literal dice:

“ ...

comprador en un eventual proceso judicial. **OCTAVA:** En caso de incumplimiento de lo aquí pactado el comprador pagará a los vendedores la suma de Cincuenta millones de pesos caso en el cual el presente acuerdo presta mérito ejecutivo. Este acuerdo sustituye en toda su extensión el suscrito el día veinticinco (25) días del mes de septiembre de 2015 Para constancia se suscribe a los 15 de diciembre de 2015.

...”

Es decir que dicha cláusula contractual es una cláusula penal, más no una cláusula compromisoria que obligue a las partes a resolver los conflictos suscitados del incumplimiento contractual ante una jurisdicción específica, como erradamente lo pretende hacer ver el demandado.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que le asiste competencia a esta sede judicial para dirimir lo debatido dentro del presente asunto, se tendrá por desestimadas las excepciones propuestas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas y que se denominaron **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, CALIDAD DE HEREDERO, HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE.**

SEGUNDO: Continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales –cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.18
Hoy 08 de marzo de 2023

La secretaria: Yady Milena Santamaria Cepeda

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 835ee51f1c819658ae9dbe9317cb818989e0292a2a6eb32362ee3ae3ad70c46b
Documento generado en 07/03/2023 07:26:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2021-00920-00

Téngase en cuenta que el demandada MARÍA GLORIA GALEANO GALVIS, se notificó en legal forma (auto 18 de agosto de 2022).

De otra parte y como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

CUARTO. Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00 Mcte. Líquidense por secretaría.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA139984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.18**
Hoy 08 de marzo de 2023

La secretaria: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

HMR

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6449adc2c6b5adade6efccfe9ceb0df74f2b15a32df19bba5cbc64233bf89816**
Documento generado en 07/03/2023 07:26:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales –cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2022 00492 00

En virtud del escrito que antecede y atendiendo lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., el despacho RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que las obligaciones a cargo de la parte ejecutada CARLOS RENE SANCHEZ SANABRIA, se encuentran satisfechas por virtud del pago total de la obligación efectuada por el extremo pasivo.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO por sumas de dinero promovido por BANCO DE BOGOTA S.A. de contra CARLOS RENE SANCHEZ SANABRIA.

TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, con su entrega a la parte demandada y, poner a disposición de los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados, ofíciase de conformidad.

CUARTO: SIN condena en costas

QUINTO: De existir títulos judiciales a ordenes de este proceso, hacer entrega al extremo pasivo.

SEXTO: Con relación al desglose, no hay lugar a ordenarlo como quiera que el proceso se encuentra de manera virtual.

SÉPTIMO: En firme el presente, y cumplido lo anterior, procédase al archivo definitivo del expediente previa desanotación.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.18
Hoy 08 de marzo de 2023

La secretaria: Yady Milena Santamaria Cepeda

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c5194e300aa55b2c91736ac309365d9abacb8c27926594a971faae3d54b9324**

Documento generado en 07/03/2023 07:25:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 1100140030392022-00896-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MASIVIAN SAS
DEMANDADO: FAST COLLECTING SAS –FASTCO SAS

Se encuentra el expediente del Proceso ejecutivo indicado en la referencia, para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de: **FAST COLLECTING SAS –FASTCO SAS**, contra el auto del 16 de diciembre de 2022, que dispuso librar mandamiento de pago en favor de la parte demandante.

Los argumentos de la apoderada impugnante para que el Despacho revoque la providencia del 16 de diciembre de 2022, se centran en dicho de lo siguiente: “Basta observar los títulos base de la presente acción, que fueran aportados por la parte actora Masivian SAS, para observar que adolecen de los requisitos formales de los títulos valores, que legitima a su tenedor impetrar la acción ejecutiva que nos ocupa.

La ausencia de los mismos su señoría, a todas luces siembran un manto de duda, acerca de incapacidad e indebida representación del representante legal, para que obligara a mi representada, hecho que genera zozobra frente a que se trate de una obligación clara, expresa y exigible. El contrato celebrado entre las partes en la ciudad de Bogotá el día 02 abril de 2018, que dio origen a estas facturas carece de legitimidad, ya que dicho contrato fue firmado por la gerente de operaciones cuarto Representante legal suplente la señora MARIA DEL PILAR MUÑOZ CARVAJAL, quien según el acta de la asamblea general extraordinaria de accionistas número 013, celebrada en la ciudad de Bogotá, el día 28 de diciembre de 2017, le restringía celebrar este tipo de actos como lo podemos evidenciar en el citado documento en las páginas 10 y 11, artículo 22, numeral cuarto (IV) 1(1), la cuantía autorizada la señora suplente era de 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes y si lo que se prendía era realizar el contrato por capital superior, debería ser autorizado expresamente y por escrito por el gerente general o por el Director de negocios internacionales como lo confirma la respectiva acta que me permito anexar a su despacho con el presente escrito.”

Para resolver el recurso interpuesto, cabe recordar lo ordenado en el artículo 462 del Código General del Proceso cuando establece: “(...) salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se reformen o revoquen (...)”.

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para analizar su legalidad y en caso tal la revoque, modifique o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores “in procedendo”, o “in judicando”.

CONSIDERACIONES

El Juzgado al resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante, mantendrá en su integridad la providencia del 16 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta los siguientes aspectos.

El artículo 772 del CODIGO DE COMERCIO, señala:

“Artículo 772. Factura: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

PARÁGRAFO. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.”

El artículo 774 del CODIGO DE COMERCIO, señala:

“Artículo 774. Requisitos de la factura: La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

El artículo 1 inciso 9 del Decreto 1154 de 2020, señala:

“9. Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita

o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Así las cosas, es evidente que las normas traídas a colación, son regla para comprender la situación particular que aquí se debate a través del recurso de reposición interpuesto.

Sea lo primero indicar para todos los efectos el recurso de reposición que ataca el mandamiento de pago dentro de los procesos ejecutivo sustituye la aplicación de excepciones previas, no obstante, para ser tenidas en cuenta las mismas deben versar respecto de lo que se indica en el artículo 100 del C.G.P.

De lo anterior y aterrizados en la narrativa de recurso presentado, se tiene que el apoderado judicial del ejecutado indica que el título valor que se pretende ejecutar en este trámite adolece de requisitos formales, toda vez que el mismo debe analizarse en conjunto con el contrato que da origen a la relación de obligaciones entre las partes intervinientes en este proceso. Errando el apoderado, toda vez que el título valor (factura) no exige como requisito de integración documentos anexos a la factura, tal situación debe ventilarse y ser debatida en medio exceptivo diferente al del recurso de reposición.

No pierda de vista el recurrente que la factura es un título valor autónomo y respecto de ella solo deberán cumplirse las obligaciones en ella consignadas, luego entonces no depende ésta de un negocio causal, más allá de la mercancía entregada o el servicio prestado, y así las cosas, la aplicabilidad de estos últimos es tema central del fallo y en ese sentido debió solicitarse.

Como quiera que no se encontró demostrado que el contrato aludido por la parte pasiva, corresponde a un requisito formal y necesario para el título valor objeto de la ejecución en las diligencias, se mantendrá incólume el auto atacado con recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá

RESUELVE:

Primero: NO REVOCAR el auto calendado 16 de diciembre de 2022, por las razones en precedencia.

Para la notificación de este proveído, la Secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.18**
Hoy 08 de marzo de 2023

La secretaria: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db0275bbaec1089658297316fa723a096d9bb8fdd22bbcc9a2e75bb09a32d5cc**

Documento generado en 07/03/2023 07:26:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2022-00896-00

Atendiendo la solicitud que antecede que da cuenta de la solicitud de fijar caución, y por encontrarla procedente, se fija la caución para el presente proceso en la suma de \$136.500.000, con base en la cuantía. Una vez prestada la caución se resolverá sobre las medidas cautelares.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)

DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.18**
Hoy 08 de marzo de 2023

La secretaria: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

HMR

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678bccf9e84b6250b2db521a69efd3dac8b83ce18e7a2a85bdbda602b919fbf4**

Documento generado en 07/03/2023 07:26:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2022-00994-00

En atención a la solicitud que antecede, como quiera que el proceso se encuentra en etapa de calificación y aun no se define de manera favorable o desfavorable, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda en su integridad.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.18**
Hoy 08 de marzo de 2023

La secretaria: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17deee9bb411f6c38d1f22eb4bc378f44f19b2c15c0004e738ec77eea381cf2b**
Documento generado en 07/03/2023 07:26:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2022-01105-00

En atención a la solicitud que antecede, como quiera que el proceso se encuentra en etapa de calificación y aun no se define de manera favorable o desfavorable, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda en su integridad.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.18**
Hoy 08 de marzo de 2023

La secretaria: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150fa65d227421687b910ef6518c4703460d130e1a78311171f8e9cf7df86f08**
Documento generado en 07/03/2023 07:26:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales –cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2022 01362 00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., la Ley 2213 de 2022, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibidem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de menor cuantía a favor de CARLOS ANDRÉS MUÑOZ GONZÁLEZ, DIEGO ALBERTO OCHOA CASTAÑO, CLAUDIA NOREÑA, ALLAN RUIZ NOREÑA, LAURA JIMENA TABARES HERNÁNDEZ, FREDERITH ALEJANDRO MORALES BAUTISTA, SILVIO FERNANDO LÓPEZ MERA, HUGO CALLE, ANDRES FELIPE OTALORA CALA y MANUEL EDUARDO RUIZ RIVAS, y en contra de FATECOS S.A.S., YEINNY TOCOROMA CARRASCAL SOLANO y ELIAS MANUEL FORERO PALACIO, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ

1. Por la suma de \$115.762.628 M/cte, correspondiente al capital contenido en base de la presente acción, distinguidos de la siguiente manera:

PAGARE	PRESTAMISTA	VALOR (COP)
[6b2dbdbf]	CARLOS ANDRÉS MUÑOZ GONZÁLEZ	\$7.180.805
[9788a1df]	DIEGO ALBERTO OCHOA CASTAÑO	\$6.154.976
[05c7eb09]	CLAUDIA NOREÑA	\$6.154.976
[3d3cddff]	ALLAN RUIZ NOREÑA	\$31.122.955
[b82360f5]	LAURA JIMENA TABARES HERNÁNDEZ	\$10.258.293
[31c3bd4d]	FREDERITH ALEJANDRO MORALES BAUTISTA	\$4.623.260
[2628f792]	SILVIO FERNANDO LÓPEZ MERA	\$6.239.767
[329efa20]	HUGO CALLE	\$10.386.816
[a3bcd84e]	SILVIO FERNANDO LÓPEZ MERA	\$10.386.816
[afd98de4]	SILVIO FERNANDO LÓPEZ MERA	\$7.293.149
[275ce282]	ANDRES FELIPE OTALORA CALA	\$10.577.676
[085edcd4]	MANUEL EDUARDO RUIZ RIVAS	\$5.383.139

TOTAL: \$115.762.628

2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para

pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería al Doctor CAMILO ALEJANDRO ZAMBRANO, como apoderado de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.18**
Hoy 08 de marzo de 2023

La secretaria: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

Hmr

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ff5d3461a57d90a06de757e691e82bc4925f86a525421dbb8c82b22917dc14**
Documento generado en 07/03/2023 07:26:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2022-01365-00

Encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal y en atención al artículo 368 y ss del C.G.P., este Despacho:

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual formulada por BOZO PAVIC contra PROSPERITY CAPITAL INTERNATIONAL S.A.S.

SURTIR el trámite de los procesos declarativos Art. 368 y ss del C.G.P

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días, según el artículo 369 CGP.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

A fin de decretar la medida cautelar deprecada, préstese caución por la suma de \$12.000.000,0 Mcte. Art 590 del C.G.P.

Se reconoce personería al Doctor HENRY VEGA PRECIADO, como apoderado de la parte demandante.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^{[\[1\]](#)}.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No.18 Hoy 08 de marzo de 2023 La secretaria: Yady Milena Santamaria Cepeda
--

^{[\[1\]](#)} (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd5fb2498738f71127cbfb5b1143dfe8c28c7f0f1f34048e14ac1bfb9276af5**

Documento generado en 07/03/2023 07:26:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2022-01367-00

En atención a la solicitud que antecede, como quiera que el proceso se encuentra en etapa de calificación y aun no se define de manera favorable o desfavorable, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda en su integridad.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No.18 Hoy 08 de marzo de 2023 La secretaria: Yady Milena Santamaria Cepeda
--

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d5d8c5bd0f25cded1cb61023fe55b1c690d83e275d04e7211e5a56fecb81200**

Documento generado en 07/03/2023 07:26:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2022-01370-00

Al entrar el Despacho a proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el presente proceso es de Mínima Cuantía, toda vez que de la suma de las pretensiones asciende a la suma de \$32.200.000, por cuanto las pretensiones patrimoniales de la demanda no superan el límite de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales establecidos. Artículo 25 del C.G.P.

Por lo anterior, se infiere de la sumatoria de las pretensiones que no superan el monto a 40 SMLMV, de donde se concluye, que el trámite en referencia corresponde a un proceso de la naturaleza citada en el párrafo que precede (art. 26-1 C.G.P.). En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda en referencia, por falta de competencia en atención al factor cuantía.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – señalados en el acuerdo PCSJA18-11127, previo las constancias que sean del caso.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No.18 Hoy 08 de marzo de 2023 La secretaria: Yady Milena Santamaria Cepeda
--

hmr^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez

Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7365f94490c23907b578274f69788b60686e29e4849baf1529409f4660b76f98**

Documento generado en 07/03/2023 07:26:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales –cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: **11001 40 03 039 2022 01374 00**

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Apórtese certificado de tradición del vehículo motocicleta objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa **JXY206**, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor de la respectiva motocicleta, recuérdese que el HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.
2. Al subsanar, intégrese en un solo escrito el libelo demandatorio.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.18**
Hoy 08 de marzo de 2023

La secretaria: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

Hmr^u (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf057dff0ab0f258f1f965e4402a3bce37bb8a5d41d075744563f3ff8a3b30d5**
Documento generado en 07/03/2023 07:26:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2022 01377 00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., la Ley 2213 de 2022, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibidem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A y en contra CLAUDIA ISABEL MERCADO SCALZO, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. N° 106639294

1. Por la suma de \$ 141.084.475 M/cte, correspondiente al capital contenido en PAGARÉ No. 106639294 base de la presente acción.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 del 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería a la Doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderad de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2022-01380-00

Reunidos los requisitos de Ley, se **RESUELVE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva formulada por NELSON ACEVEDO GIL y DIANA ESPERANZA ACEVEDO GIL, en contra ARGEMIRO CASTRO SAAVEDRA, PABLO ANTONIO TOLOSA PERILLA y terceros indeterminados que se crean con derechos sobre el bien objeto de la pretendida usucapión.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso verbal (Libro Tercero, Sección Primera, Título I, del Código General del Proceso), teniendo en cuenta las prescripciones particulares del artículo 375, *ibídem*.

TERCERO. Atendiendo la manifestación contenida en la demanda, se ordena el emplazamiento de los demandados ARGEMIRO CASTRO SAAVEDRA, PABLO ANTONIO TOLOSA PERILLA y terceros indeterminados que se crean con derechos sobre el bien objeto de la pretendida usucapión, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

CUARTO. Se ordena la inscripción de la demanda de la referencia en el folio de matrícula que corresponde al predio descrito en el libelo inicial de esta tramitación, esto es, el No. 50S-554631. Oficiése por secretaría a la ORIP correspondiente.

QUINTO. Oficiése también por secretaría a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informándoles sobre la existencia del proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO. Ordenar a la parte demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los siguientes datos: a) La denominación de este Despacho; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a 7 cm de alto por 5 cm de ancho.

SÉPTIMO. Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella, debiéndose advertir desde ya que la valla deberá permanecer instalada hasta la fecha en la que se lleve a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento dentro de este litigio.

OCTAVO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte días.

NOVENO. Se reconoce personería al Dr. JOSÉ ALBERTO MOSCOSO DÍAZ como apoderado de la parte demandante de conformidad al artículo 151 del C.G.P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^{[1](#)}.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)

DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.18**
Hoy 08 de marzo de 2023

La secretaria: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

hmr

[u](#) (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **582a912876b5c12dfe32c9420ea7d92cd882da4b318eb138a7b3845696fa67ed**
Documento generado en 07/03/2023 07:25:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2022 01383 00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., la Ley 2213 de 2022, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibidem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de menor cuantía a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS y en contra CARLOS ARTURO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. TV813266

1. Por la suma de \$ 40.500.000 M/cte, correspondiente al capital contenido en PAGARÉ No. TV813266 base de la presente acción.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 del 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería a la Doctora Natalia Andrea Villamil Muñoz, como apoderada de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2016-01017-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

De otra parte y con relación a la solicitud que antecede, de levantamiento de medida cautelar, se pone de presente al memorialista que los oficios fueron elaborados desde el pasado 23 de agosto de 2022, sin que se haya solicitado su entrega, indicándole que es carga de los interesados el trámite del levantamiento de las medidas cautelares.

No obstante, por secretaría actualícense los oficios ordenados en auto de 10 de agosto de 2022.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.18**
Hoy 08 de marzo de 2023

La secretaria: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfee9408febcb2f7d55458c1640fcbe951edd9aa54732d4324e541a7ba944ccdd**
Documento generado en 07/03/2023 07:26:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME LIQUIDACIÓN COSTAS

RAD.: 2016-1017

De conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a elaborar la liquidación de las costas tal como se ordenó en providencia de fecha diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA

Agencias en Derecho	\$ 200.000,00
Total	\$ 200.000,00

DESPACHO

El presente proceso ingresa al despacho del señor Juez, con la liquidación de costas y agencias en derecho para los efectos del numeral 1º del artículo 366 del Código General del proceso.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales –
cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2021-01263-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, córrase traslado a la parte ejecutada conforme al numeral 2 del artículo 446 del CGP.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.18
Hoy 08 de marzo de 2023

La secretaria: Yady Milena Santamaria Cepeda

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: de2031c44d59508e0f96ba4abab24ae797bb09646b3ada7d74fecdf1964ca3d6

Documento generado en 07/03/2023 07:25:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME LIQUIDACIÓN COSTAS

RAD.: 2021-1263

De conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a elaborar la liquidación de las costas tal como se ordenó en providencia de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Agencias en Derecho	\$ 1.100.000,00
Total	\$ 1.100.000,00

DESPACHO

El presente proceso ingresa al despacho del señor Juez, con la liquidación de costas y agencias en derecho para los efectos del numeral 1º del artículo 366 del Código General del proceso.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales –
cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2021-00922-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

De la liquidación del crédito presentada, incorpórese al encuadernado y por secretaría córrase el correspondiente traslado.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.18
Hoy 08 de marzo de 2023

La secretaria: Yady Milena Santamaria Cepeda

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6754200633ed9cb54ba1a6fbec77aeb690bbc70f208598621acaa548e34d20d3**
Documento generado en 07/03/2023 07:25:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME LIQUIDACIÓN COSTAS

RAD.: 2021-922

De conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a elaborar la liquidación de las costas tal como se ordenó en providencia de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Agencias en Derecho	\$ 1.100.000,00
Notificaciones	\$ 49.013.00
Total	\$ 1.149.013,00

DESPACHO

El presente proceso ingresa al despacho del señor Juez, con la liquidación de costas y agencias en derecho para los efectos del numeral 1º del artículo 366 del Código General del proceso.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales –
cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2022-00135-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

De la liquidación del crédito presentada, incorpórese al encuadernado y por secretaría córrase el correspondiente traslado.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.18
Hoy 08 de marzo de 2023

La secretaria: Yady Milena Santamaria Cepeda

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b6a1014e588ee2fba8e246901c824cd67f0e140bfa66bef31ea88437e0b916**
Documento generado en 07/03/2023 07:25:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME LIQUIDACIÓN COSTAS

RAD.: 2022-135

De conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a elaborar la liquidación de las costas tal como se ordenó en providencia de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Agencias en Derecho	\$ 1.100.000,00
Total	\$ 1.100.000,00

DESPACHO

El presente proceso ingresa al despacho del señor Juez, con la liquidación de costas y agencias en derecho para los efectos del numeral 1º del artículo 366 del Código General del proceso.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales –cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2022 01386 00

Avoca conocimiento del presente asunto.

Atendiendo el estado en que se encuentran las diligencias, de las excepciones de mérito presentada por el demandado que respondió la demanda en tiempo, por secretaría córrase el traslado correspondiente, una vez vencido el termino ingresar el expediente al despacho para proveer lo correspondiente.

Frente a la solicitud de entrega de los títulos depositados a órdenes del proceso en relación a los cánones pagados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 384 numeral 4 inciso 4 del Código General del Proceso toda vez que se presentó como medio exceptivo la inexistencia de la causal de mora en el pago, no procede la entrega de los títulos.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5644bc92d7ee53cf7219160d52a502516c566807d97afe2e1ea842e0b227515e**

Documento generado en 07/03/2023 07:25:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales –
cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2022-00177-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACION de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

De la liquidación del crédito aportada, agréguese a los autos y por secretaría córrase el correspondiente traslado.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.18
Hoy 08 de marzo de 2023

La secretaria: Yady Milena Santamaria Cepeda

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95702716b7504db644e10e08910734c312bc64260aa0268c5078c430d55a7e9e

Documento generado en 07/03/2023 07:25:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME LIQUIDACIÓN COSTAS

RAD.: 2022-177

De conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a elaborar la liquidación de las costas tal como se ordenó en providencia de fecha nueve (9) de noviembre de dos Mil Veintidós (2022).

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Agencias en Derecho	\$ 1.100.000,00
Total	\$ 1.100.000,00

DESPACHO

El presente proceso ingresa al despacho del señor Juez, con la liquidación de costas y agencias en derecho para los efectos del numeral 1º del artículo 366 del Código General del proceso.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales –
cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2022-00302-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

En atención al escrito que antecede y dada su procedencia, téngase en cuenta para todos los efectos la subrogación a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., por la suma de \$ 24.000.00,00 Mcte, situación por la que se reconoce a esa entidad como subrogatorio en contra del (los) demandado(s) TUBO PUEBLOS GILDARDO como acreedor(es) subrogatorio(s) hasta el valor subrogado dentro del proceso.

De la liquidación del crédito aportada, agréguese a los autos y por secretaría córrase el correspondiente traslado.

Se reconoce personería al Dr. HENRY MAURICIO VIDAL MORENO como apoderado judicial de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.18
Hoy 08 de marzo de 2023

La secretaria: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f88ae259a392c2810787e5616ef41f08b0e95750e1e52a7bbac4ad6db272c42e**

Documento generado en 07/03/2023 07:25:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME LIQUIDACIÓN COSTAS

RAD.: 2022-302

De conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a elaborar la liquidación de las costas tal como se ordenó en providencia de fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Agencias en Derecho	\$ 1.100.000,00
Notificaciones	\$ 5.950.00
Total	\$ 1.005.950,00

DESPACHO

El presente proceso ingresa al despacho del señor Juez, con la liquidación de costas y agencias en derecho para los efectos del numeral 1º del artículo 366 del Código General del proceso.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales –
cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2022-00545-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

De la liquidación del crédito aportada, agréguese a los autos y por secretaría córrase el correspondiente traslado.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE
(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.18
Hoy 08 de marzo de 2023

La secretaria: Yady Milena Santamaria Cepeda

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **995a7a824103d6c8767fb44c266153731830d5ce673fda371c7fe5b6b19cf566**
Documento generado en 07/03/2023 07:25:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME LIQUIDACIÓN COSTAS

RAD.: 2022-545

De conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a elaborar la liquidación de las costas tal como se ordenó en providencia de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Agencias en Derecho	\$	250.000,00
Total	\$	250.000,00

DESPACHO

El presente proceso ingresa al despacho del señor Juez, con la liquidación de costas y agencias en derecho para los efectos del numeral 1º del artículo 366 del Código General del proceso.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales –
cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2022-00007-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.18
Hoy 08 de marzo de 2023

La secretaria: Yady Milena Santamaria Cepeda

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54861647d6a835fa16a673b12a82dfa657f18771bb883e9310af1e197122d996
Documento generado en 07/03/2023 07:25:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME LIQUIDACIÓN COSTAS

RAD.: 2022-0007

De conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a elaborar la liquidación de las costas tal como se ordenó en providencia de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Agencias en Derecho	\$	250.000,00
Total	\$	250.000,00

DESPACHO

El presente proceso ingresa al despacho del señor Juez, con la liquidación de costas y agencias en derecho para los efectos del numeral 1º del artículo 366 del Código General del proceso.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Secretaria